**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08470/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **Voto Disidente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **08470/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por elComisionado **José Martínez Vilchis**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** le proporcionara la siguiente información:

*“SOLICITO DECLARACION PATRMONIAL Y FISCAL ERICK VILLEGAS CARDELAS DE CATASTRO” (Sic)”.*

En su respuesta, el **Sujeto Obligado,** adjuntó lo siguiente:

1. Oficio número **CIM/SCIM/1908/11/2023** signado por el contralor interno municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

*“(…) este Órgano Interno de Control, no cuenta con el archivo de la Declaración Patrimonial solicitada, en virtud de que dicha información se encuentra vertida en el Sistema Decl@ranet el cual opera y administra la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con la finalidad de facilitar a los servidores públicos el presentar su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses y Presentación de Constancia de Declaración Fiscal”* ***(Sic)***

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“NEGATIVA A LA ENTREGA DEL DOCUMNETO SOLICITADO CONSISTENTE EN DECLARACION PATRIMONIAL Y FISCAL DEL SERVIDOR PUBLICO” (sic)*

**Razones o Motivos Inconformidad:**

*“EL AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRA OBLIGADO A GUARDAR COPIA DE DICHA DOCUMENTACION, TODA VEZ QUE LA MISM A DEBE ESTAR PARA CONSULTA PUBLICA DE LA CIUDADANIA AL VERSAR SOBRE INFORMACION DE CUMPLIMIENTO FISCAL Y PATRIMONIAL , QUE AL NEGARLA CONSTITUYE UN IMPEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO DE LA INFORMACION. POR LO QUE SOLICITO ME SEA ENTREGA DICHA INFORMACION.” (Sic).*

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones, en el plazo establecido para tal efecto.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

*“1. El acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado respecto de la declaración patrimonial y fiscal del servidor público referido en la solciitud de información* ***00340/HUIXQUIL/IP/2023****, del periodo comprendido del nueve de noviembre de dos mil veintidós al nueve de noviembre de dos mil veintitrés.****”***

1. **Razones del Voto Disidente.**

Las razones que motivan el presente voto radican en que la suscrita no comparte el sentido de la resolución, por las razones que a continuación se señalan:

Respecto a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento del particular, por lo que si bien, en el caso particular, no fue respetado dicho plazo, ello no cambia la circunstancia de que la incompetencia del **Sujeto Obligado** para dar atención a la solicitud de información siga siendo notoria.

En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

En el caso particular, en la resolución del recurso de revisión se señaló de manera textual lo siguiente:

*“Por otra parte, con relación a la declaración patrimonial es óbice mencionar que la información requerida pudiera redundar en* ***una obligación de transparencia para efectos de ALGUNOS Sujetos Obligados****, lo anterior con fundamento en los artículos 24, fracción XII, 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:*

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(…)*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*(…)*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

*XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;*

*(…)” (Sic)*

*Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que la información requerida respecto de declaraciones patrimoniales* ***se trata de una obligación de transparencia para efectos de algunos Sujetos Obligados, excluyendo al Ayuntamiento de Huixquilucan.***

*[…]*

*De ahí que deba arribarse a la premisa de que parte de la información requerida* ***NO*** *constituye una obligación de transparencia para* ***El Sujeto Obligado****.*

*En las generalizaciones anteriores, para ilustrar los escenarios o hipótesis frente a los cuales los servidores públicos (régimen de sueldos y salarios) se encuentran constreñidos a presentar su declaración fiscal, resulta oportuno traer a colación el numeral 98 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente:*

*“Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

*(…)*

*III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:*

*a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.*

*b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.*

*c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.*

*d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.*

*e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00.” (Sic)*

*Siendo las cosas así, se insiste en que* ***El Sujeto Obligado****, no resulta competente para generar, poseer o administrar declaraciones patrimoniales o fiscales, insistiendo en que la primera de ellas resulta ámbito de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, mientras que la segunda, resulta competencia del Servicio de Administración Tributaria.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el **Sujeto Obligado** es incompetente para proporcionar información relacionada con la **declaración patrimonial** y deconflicto de intereses**, así como la declaración fiscal de la persona referida en la solicitud**, al carecer de atribuciones para conocer de dicha información con lo cual, se logra ratificar que el **Ayuntamiento de Huixquilucan** es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada.

Es por ello que la Suscrita estima que no es procedente ordenar la emisión del acuerdo de incompetencia, aun cuando la Unidad de Transparencia efectuó la declaración de la notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para atender favorablemente la solicitud de información, de manera posterior a los tres días de haberse presentado esta.

Lo anterior se estima así, ya que desde mi perspectiva, ordenar al Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de la parte **Recurrente** dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al **Sujeto Obligado,** y ello no modifica el hecho de que la parte **Recurrente** no obtendrá la información que es de su interés por ésta vía, en virtud de que el propio Instituto ha determinado que**el Sujeto Obligado no cuenta con competencia para atender los requerimientos señalados por la persona solicitante, por ende, no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado.**

Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada por el **Sujeto Obligado** y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150.

Es por todo lo vertido en líneas anteriores que la Suscrita no comparte el sentido de la resolución, y formula el presente **Voto Disidente**.